

Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil once.

Vistos:

Primero: Que en estos autos Constructora San Felipe S.A., que ostenta la calidad de demandante en una acción de impugnación, ha deducido recurso de hecho en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Contratación Pública que negó lugar a conceder la apelación subsidiaria contra la resolución que no accedió a la suspensión del procedimiento licitatorio impugnado.

Segundo: Que fundando el recurso la recurrente adujo que el Tribunal debió conceder la apelación interpuesta, por cuanto la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, no excluye en sus artículos 26 y 27 la posibilidad de interponer un recurso de apelación y además hace aplicable en forma subsidiaria las normas comunes a todo procedimiento del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil y las del juicio ordinario de mayor cuantía que resulten conforme a la naturaleza breve y sumaria de este procedimiento, por lo que el recurso de apelación tiene cabida como también el recurso de hecho que se ha deducido.

Tercero: Que al informar el recurso los jueces del mencionado Tribunal sostienen que en este procedimiento especial e l recurso de apelación, bajo la denominación de "recurso de reclamación", sólo procede contra las sentencias definitivas, como lo dispone el artículo 26 de la Ley N° 19.886, naturaleza que no tiene la resolución impugnada. Además, de conformidad al artículo 27 del mismo cuerpo

legal, si bien se hace aplicables las normas comunes a todo procedimiento en forma supletoria, ello es siempre que resulten conformes a la naturaleza breve y sumaria de este procedimiento y la concesión de una apelación como la que se pretende pugna contra la naturaleza breve y sumaria del procedimiento de impugnación.

Cuarto: Que la Ley N° 19.886, que regula la materia de fondo del juicio de impugnación deducido, no contempla el recurso de apelación contra las resoluciones que resuelven incidentes como el planteado, por lo que no cabe sino concluir su improcedencia respecto de la resolución que negó lugar a la suspensión del procedimiento licitatorio.

Quinto: Que tampoco puede aceptarse la procedencia de la apelación por la vía de aplicar supletoriamente las normas comunes a todo procedimiento, pues ello atenta contra el carácter breve y sumario de este juicio especial.

Sexto: Que refuerza lo anterior la circunstancia de ser esta Corte Suprema un tribunal de casación, de manera que sólo actúa como tribunal de segunda instancia ?que es lo que pretende el recurrente al deducir el recurso de hecho en esta sede- en aquellos casos excepcionales en que la ley le confiere tal calidad, cuestión que no ha ocurrido en las materias relativas a la contratación pública.

Sexto: Que en razón de lo expuesto precedentemente, el presente recurso de hecho debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 203, 204 y 205 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de hecho deducido en lo principal de la presentación de fojas 1 en contra de la resolución del Tribunal de Contratación Pública, de diecinueve de julio último, que negó lugar a la apelación interpuesta subsidiariamente en contra de la resolución recaída en los autos rol N° 102-2011 sobre impugnación que rechazó la suspensión del procedimiento licitatorio.

Regístrese, comuníquese y archívense.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval.

N°6821-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sra. Sonia Araneda B., Sr. Roberto Jacob Ch., Sra. María Eugenia Sandoval G. y el Abogado Integrante Sr. Rafael Gómez B. No firma la Ministro Sra. Araneda, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, 23 de septiembre de 2011.

Autoriza l
a Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintitrés de septiembre de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.